

Respuesta oficio No. 0970 del 06 de septiembre de 2021.**Grupo de Embargos** <embargos@casur.gov.co>

Vie 10/12/2021 12:08

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá

Señor

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia

Palacio de Justicia Oficina 101.

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia – Quindío.

Asunto : Respuesta oficio No. 0970 del 06 de septiembre de 2021.**Proceso** : Ejecutivo singular.**Radicado** : No. 630014003001 2019 00429 00.**Demandado** : IJ (R) Uberney Echeverri Toro C.C. 18.495.527.**Demandante** : Banco Popular S.A. Nit: 860.007.738–9.

En atención a su requerimiento, se adjunta ID 711364 del 09 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

Grupo de Nominas y Embargos

embargos@casur.gov.co

Carrera 7 No. 12B-58 Centro Bogotá D.C

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia –CASUR-, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio de la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de los integrantes de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo y en retiro, y sus familias, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. CASUR, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por CASUR. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a CASUR a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual CASUR no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



711364

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000177271 Id: 711364
Folios: 3 Fecha: 2021-12-09 11:22:22
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: UBERNEY ECHEVERRY TORO y OTROS

Bogotá D. C.

Señor

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia

Palacio de Justicia Oficina 101.

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia – Quindío.

Asunto: Respuesta oficio No. 0970 del 06 de septiembre de 2021.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: No. 630014003001 2019 00429 00.
Demandado: IJ (R) Uberney Echeverri Toro C.C. 18.495.527.
Demandante: Banco Popular S.A. Nit: 860.007.738–9.

En atención a su requerimiento, le informo que el señor Uberney Echeverri Toro identificado con C.C. 18.495.527 ostenta la calidad de afiliado a esta Caja, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...) INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad



711364

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000177271 Id: 711364
Folios: 3 Fecha: 2021-12-09 11:22:22
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: UBERNEY ECHEVERRY TORO y OTROS

de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) “En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones” (...) subrayamos.





711364

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000177271 Id: 711364
Folios: 3 Fecha: 2021-12-09 11:22:22
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: UBERNEY ECHEVERRY TORO y OTROS

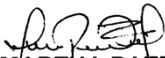
Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) “Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación– que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10.” (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor Uberney Echeverri Toro solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

De igual manera, le comunico que, consultado el número de identificación del afiliado en el sistema de gestión documental de esta Entidad, a la fecha no figura radicada el citado oficio N° 1420 del 09 de septiembre de 2019 donde ordenan aplicar medida por proceso ejecutivo que afecta la asignación mensual de retiro del señor Uberney Echeverri Toro.

Cordialmente,



P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Elaboró: AA Auxiliar de Apoyo – María F. Carranza R. 
Fecha elaboración: 06/12/2021
Ubicación: Escritorio\EMBARGOS\MF\12 06 2021

